

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEE/ JEC//133/2024, y  
TEE/RAP/032/2024  
(ACUMULADOS).

**PARTE ACTORA:** BONFILIO RUFINO MORALES  
Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO  
INTERESADO:** EMMANUEL GUEVARA  
CÁRDENAS Y OTRAS  
PERSONAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación identificados con las claves alfanuméricas **TEE/JEC/133/2024 y TEE/RAP/032/2024**, promovidos por el ciudadano Bonfilio Rufino Morales y el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, en específico, la relacionada con el municipio de Atenango del Río; de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y otros actos; desprendiéndose de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **A) Del acto impugnado.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Modificación del calendario electoral.** Con fecha diez de noviembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, mediante el cual se modificó el calendario electoral.

**3. Aviso para separarse del cargo.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Aviso 005/SO/25-01-2024, relativo a la fecha límite para separarse del cargo de las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2023-2024; estableciendo como fecha límite el 04 de marzo del año en curso.

**4. Registro de la lista de candidaturas a Ayuntamientos en sede administrativa.** Con fechas tres de abril de dos mil veinticuatro, previo agotamiento de las etapas del proceso, el Partido del Trabajo registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la lista de planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero, sin mediar coalición.

**5. Emisión del Acto Impugnado.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, previa conclusión de las etapas respectivas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.

## **B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/133/2024**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Bonfilio Rufino Morales, quien se ostenta como Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del municipio de Atenango del Río, Guerrero, interpuso en principio Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa electoral en contra del acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo; y previos trámites de ley, se remitió el expediente al órgano jurisdiccional.

**2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dio por recibido el escrito impugnativo, ordenándose integrar el expediente **TEE/RAP/031/2024**, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), lo cual se cumplió mediante oficio **PLE-688/2024** de la misma fecha.

**3. Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias y orden de reencauzamiento de vía.** Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/031/2024**, las pruebas ofrecidas por las partes, por compareciendo a los Terceros interesados y se

reservó el derecho de pronunciarse respecto de la admisión hasta su momento correspondiente, y al advertir que el medio impugnativo lo promovieron por la vía incorrecta, ordenó someter a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de Acuerdo Plenario de reencauzamiento del medio impugnativo.

**4. Emisión de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral determinaron reencausar la demanda a Juicio el Electoral Ciudadano.

**5. Devolución del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante oficio número PLE-786/2024 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia Tercera, el Expediente TEE/JEC/133/2024, para los efectos de su sustanciación y resolución.

4

**6. Radicación del expediente en la ponencia.** Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/133/2024**, por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes, por compareciendo a los Terceros interesados y se reservó el derecho de pronunciarse respecto de la admisión de la demanda hasta su momento correspondiente.

**7. Solicitud de diligencias para mejor proveer y vista al actor.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de la parte actora, mediante el cual realiza diversas solicitudes; ordenándose poner a la vista el expediente a la parte actora y reservándose el derecho para pronunciarse respecto a las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**8. Primera presentación de promoción de los terceros interesados.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos veinticuatro, la magistrada ponente, tuvo por recibido el escrito por el que las personas

terceras interesadas ofrecen pruebas supervenientes, reservándose el derecho sobre su admisión.

**9. Segunda presentación de promoción de las personas terceras interesadas.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, la magistrada ponente tuvo por recibido el escrito de Tercero Interesado signado por Emmanuel Guevara Cárdenas y otros, mediante el cual ofrecen como prueba superveniente el informe emitido por el Titular de la Oficina de la Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Guerrero, mediante el cual informa que no obra en sus archivos el registro del ciudadano Bonfilio Rufino Morales como Jefe Supremo de las comunidades indígenas del municipio de Atenango del Río.

**10. Promoción del Actor.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente, tuvo por recibida la promoción presentada por la parte actora, por hechas sus manifestaciones y se reservó pronunciarse respecto a la objeción de pruebas manifestada por el actor.

**11. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

### **C) Recurso de Apelación TEE/RAP/032/2024.**

**1. Interposición de Recurso de Apelación.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito impugnativo relativo al Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual impugna el Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, y, previos trámites de ley, remitió el medio impugnativo a este órgano jurisdiccional.

**2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dio por recibido el escrito impugnativo, ordenándose integrar el expediente **TEE/RAP/032/2024**, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), lo cual se cumplió mediante oficio **PLE-688/2024** de la misma fecha.

6

**3. Radicación del expediente en la ponencia y recepción de constancias.** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/032/2024**, por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes, por compareciendo a las personas terceras interesadas y se reservó el derecho de pronunciarse respecto de la admisión de la demanda hasta su momento correspondiente.

**4. Presentación de escrito de solicitud de diligencias para mejor proveer por la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia tercera tuvo por recibido el escrito promovido por la parte actora, mediante el cual solicita realizar diligencias para mejor proveer, ordenó poner a la vista los autos del expediente a la parte actora y se reservó pronunciarse respecto a las diligencias solicitadas.

**5. Ofrecimiento de pruebas supervenientes de las personas terceras interesadas.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de las personas terceras interesadas, por ofrecidas las pruebas supervenientes, y se reservó pronunciarse al respecto hasta su etapa procesal.

**6. Ofrecimiento de pruebas superveniente y solicitud de impresiones electrónicas por parte de las personas terceras interesadas.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de terceros interesados, por ofrecidas las pruebas supervenientes, autorizando las impresiones fotográficas a los documentos no confidenciales y se reservó pronunciarse al respecto a las pruebas ofrecidas hasta su etapa procesal.

**7. Ofrecimiento de pruebas superveniente por parte de las personas terceras interesadas y objeción de pruebas supervenientes por la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente tuvo por recibido los escritos de terceros interesados, así como de la parte actora, por ofrecidas las pruebas supervenientes, y por hechas las manifestaciones de la parte actora, reservándose pronunciar respecto a las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas hasta su etapa procesal.

7

**8. Requerimientos a diversas autoridades.** Mediante proveídos de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó, requerir la información que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicitó la parte actora y no les fue proporcionada.

**9. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveídos de fechas veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente, tuvo por recibidos los informes de autoridad requeridos a las diversas autoridades.

**10 Vista a las partes.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente, ordenó dar vista a las partes con los informes de autoridad y sus anexos, para que, en el plazo de doce horas, a partir de su notificación manifestaran lo que a su derecho convenga.

**11. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, previa certificación de plazo, la magistrada ponente tuvo por desahogada la vista otorgada a las partes y por recibidos los escritos de la misma fecha, presentados por la parte actora y las personas terceras interesadas.

**12. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y dada la proximidad de la jornada electoral, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

## CONSIDERANDOS

8

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano y un recurso de apelación, interpuestos por un ciudadano que comparece en su calidad de integrante de una colectividad, y un partido político a través de su representante, quienes se agravian del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las



planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la aprobación del registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que integran la planilla y lista de regidurías del municipio de Atenango del Río, Guerrero, postulada por el Partido del Trabajo.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano y el recurso de apelación accionados, resultan ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser los medios de impugnación idóneos, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de sus derechos que se aducen vulnerados.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del recurso de apelación TEE/RAP/032/2024, al diverso TEE/JEC/133/2024, en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que en los diversos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que los promoventes impugnan el acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que

se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo; ante el incumplimiento de requisitos para acreditar la adscripción calificada y el vínculo comunitario de las candidaturas indígenas, así como ante la omisión de separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en los casos hay identidad en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordena la acumulación de recurso de apelación TEE/RAP/032/2024 al diverso TEE/JEC/133/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

10

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano de los medios impugnativos en cuestión.

Por cuanto hace al expediente **TEE/JEC/133/2024**, la autoridad responsable señala que el actor Bonfilio Rufino Peñaloza, carece de interés jurídico, en virtud de que el acto impugnado no afecta su esfera jurídica o

legítima, ni tampoco es un acto de manera irreparable; de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal Electoral, desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que contrario a lo sostenido por esta, la parte actora posee interés legítimo para acudir a juicio.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

11

En este sentido, la resolución o acto reclamado sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, con la modificación o revocación de estas determinaciones sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.

Por cuanto hace al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha sostenido que se trata de aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>2</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

traducirse en un beneficio jurídico en favor quien se inconforma, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en cuanto al interés legítimo de los accionantes, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la protección de principios constitucionales establecidos a favor de grupos histórica y estructuralmente discriminados, pronunciándose en el sentido de que cualquiera de los integrantes del grupo, puede acceder a la tutela jurisdiccional electoral a través del medio impugnativo idóneo para su protección.

Lo anterior se justifica con la Jurisprudencia 9/2015 aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior en sesión pública celebrada el 6 de mayo de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y

estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad<sup>3</sup>.

Por lo que, en el presente caso, el ciudadano Bonfilio Rufino Morales acude en calidad de indígena y su vez representa a un grupo históricamente en desventaja para combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos de este.

Por ello, el interés que se tutela en modo alguno se trata solo de uno de índole individual sino de naturaleza colectiva y de un grupo en situación de desventaja, relacionado con el derecho a que la acción afirmativa indígena recaiga en una persona que efectivamente represente a ese grupo.

Por ello, se estima que con independencia de que le asista o no razón, se colma el requisito del interés legítimo de la actora en el presente juicio electoral ciudadano<sup>4</sup>.

Al respecto, sirve de sustento, la jurisprudencia 9/2015 de rubro y texto: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**<sup>5</sup>, señala que, se actualiza el interés legítimo para todas las personas que integran un grupo, pues les permite, de forma individual o colectiva, combatir un acto constitutivo de una afectación a sus derechos, lo que hace posible la

---

<sup>3</sup> Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,legitimo> consultada el día 16 dieciséis de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Véase sentencia SUP-JDC-559/2021.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21

corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>6</sup>

De ahí que se desestime la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable.

Por su parte, las personas terceras interesadas no señalan causal de improcedencia alguna, no obstante, objetan las documentales exhibidas por el actor para acreditar su interés y legitimación para presentarse a juicio.

14

Sin embargo, en el caso, Bonfilio Rufino Morales, adjuntó a su demanda, copia certificada<sup>7</sup> del nombramiento de Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del municipio de Atenango del Río, Guerrero, expedido por el Presidente Municipal, la Síndica Procuradora y la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río y del Acta circunstanciada<sup>8</sup> de la Asamblea Municipal relativa al procedimiento de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales, 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las cuales adquieren eficacia probatoria para acreditar que el citado ciudadano es integrante de

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por estar expedida por persona facultada para ello.

<sup>8</sup> Documental que adquiere valor de indicio, al estar certificado público no facultado para dar fe de documentos ajenos al ámbito de sus facultades.

una colectividad indígena que, incluso fue nombrado por la Asamblea Municipal para representarlos en la Asamblea Estatal y Distrital para nombrar a la persona que tendrá la representación de los pueblos indígenas en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la cual no obstante su temporalidad y realizada para un acto determinado, acredita su calidad indígena.

En esa tesitura, como se advierte del escrito de demanda, la parte actora se autoadscribe implícitamente como persona indígena, y aduce poseer el cargo de Jefe Supremo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, situación que, en concepto de este órgano jurisdiccional, y en concordancia a lo determinado por la Sala Superior, le otorga la posibilidad de impugnar el acuerdo 100/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las candidaturas registradas para integrar el ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero.

15

Lo anterior, porque en los casos que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la ciudadanía, con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.

Consideraciones que, a su vez, se han reiterado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/201<sup>9</sup>2 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA**

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

## **PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Además, se estima que en el presente juicio existen principios constitucionales que pudieran violentarse de permitirse que una persona que no cumple con la calidad necesaria para representar a un grupo beneficiado con una acción afirmativa pudiera ocupar una candidatura que no le corresponde y que no garantiza el derecho a ser debidamente representado, lo cual atenta no solo contra los principios democráticos y de representación, así como el de igualdad ante la ley de la ciudadanía, en virtud del cual se han establecido acciones afirmativas en favor de las personas y grupos indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso A, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16

Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**<sup>10</sup>

Sin que lo anterior implique que cualquier persona pueda hacer valer violaciones relacionadas con dichos grupos y comunidades, pues existe un requisito mínimo que es el de autoadscripción, lo que no presupone que, en automático, con ello deba darse la razón a los actores en dicha situación, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica.

En relación con el expediente **TEE/RAP/032/2024**, la autoridad responsable no advierte causal alguna de improcedencia.

Por su parte, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico por parte del Partido de la

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21



Revolución Democrática, en virtud de que el acto que reclama no le repara ningún perjuicio.

Al respecto este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia que invoca la parte tercero interesada, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, acredita un interés difuso, lo que lo faculta a ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de la colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia.<sup>11</sup>

17

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio<sup>12</sup> consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hace patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias, corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, aun cuando no se verifique la existencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Por ello, se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en los que ejerciten acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, lo que, además, es conforme con su finalidad primordial, derivada de su carácter de entidades de interés público encargadas de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado con la Constancia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca es Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo de ese Instituto.

18

Por otra parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Las demandas del Juicio Electoral Ciudadano y el Recurso de Apelación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes<sup>13</sup>, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideró pertinentes.

---

<sup>13</sup> Artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, los promoventes, bajo protesta de decir verdad, señalan que se hicieron concedores del acto reclamado el primero el día veinticuatro y el segundo el día veintitrés de abril de la presente anualidad y presentaron sus demandas el veintisiete del mismo mes y año, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; sin que exista constancia alguna de que las partes actoras se hayan hecho sabedoras del acto en fecha diversa. Así también, la autoridad responsable señala la presentación del medio dentro del plazo legal de los cuatro días, al haber transcurrido este, en caso del juicio electoral ciudadano, del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil veinticuatro; en caso del Recurso de Apelación del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, y haberse recibido los medios de impugnación el veintisiete de abril del año en curso.

19

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción de los juicios que se resuelven ante este Tribunal Electoral.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que ciudadano Bonfilio Rufino Morales, es miembro de una comunidad indígena que acude ante este tribunal en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen; de igual forma, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Mariano Hansel Patricio Abarca, acude en su carácter de garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Circunstancia que ha sido previamente analizada en el considerando correspondiente a las causales de improcedencia.

### **Requisitos de procedencia de las personas terceras interesadas.**

En el caso, comparecieron en ambos medios de impugnación como personas terceras interesadas las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería en cuestión.

**a) Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quienes acuden como terceros interesados, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos y se exponen las razones de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

**b) Legitimación e interés jurídico.** En el presente caso las y los terceros interesados se encuentran legitimados para comparecer al juicio que se resuelve y cuentan con interés en la causa, toda vez que tienen un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora en ambos medios de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero al estar cuestionados sus registros como candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero.

Acreditando el carácter con el que comparecen, con el Acuerdo 100/SE/19-04-2024 preconstituido, al haber sido exhibido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>14</sup>, con el cual se acredita que las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro, son candidatas y candidatos registrados y aprobados de la planilla postulada por el Partido del Trabajo a integrar el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero.

---

14 Véase a fojas 165 a la 222 de los autos del expediente.

**c) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la certificación de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano y del recurso de apelación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

**SEXTO. Contexto.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.

21

Inconforme con la aprobación de candidatos, el Partido de la Revolución Democrática se inconformó aduciendo que los integrantes de la planilla a integrar el ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, postulados por el Partido del Trabajo, incumplieron con diversos requisitos para ser elegibles.

A manera de ilustración se inserta un cuadro descriptivo:

Integrantes de la planilla cuya elegibilidad se controvierte		Causas de inelegibilidad.
Emmanuel Guevara Cárdenas	Presidencia Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No acreditar el vínculo comunitario indígena.</li> <li>• No haberse separado noventa días antes de la elección.</li> <li>• No acreditar la residencia efectiva.</li> <li>• No ser originario del municipio por el cual se postula.</li> </ul>
Raúl Darío Soriano Granados	Presidencia suplente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No acreditar el vínculo comunitario indígena.</li> </ul>

Integrantes de la planilla cuya elegibilidad se controvierte		Causas de inelegibilidad.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>No haberse separado noventa días antes de la elección.</li> </ul>
Lisette Sánchez Mateos	Sindicatura Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>No acreditar el vínculo comunitario indígena.</li> <li>No haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.</li> </ul>
Javier Marbán Sánchez	Primera Regiduría Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>No acreditar el vínculo comunitario indígena.</li> <li>No haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.</li> </ul>
Italuby Sánchez Castro	Segunda Regiduría Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>No acreditar el vínculo comunitario indígena.</li> <li>No haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.</li> </ul>
Otocani Castro Bautista	Segunda Regiduría Suplente	<ul style="list-style-type: none"> <li>No acreditar el vínculo comunitario indígena.</li> <li>No haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.</li> </ul>
David Benegas Ocampo	Tercer Regiduría Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>No acreditar la acción afirmativa de discapacidad.</li> </ul>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, síntesis de los agravios, pretensión, causa de pedir, controversia, para posteriormente establecer la decisión de este Tribunal Electoral.

**Agravios.**

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>15</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>16</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>17</sup>; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

23

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

---

<sup>15</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>16</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>17</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

**Síntesis de agravios.**

En ambos Juicios, la parte actora enfoca meridianamente su agravio en contra de la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aduciendo que:

**a)** La aprobación del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó la candidatura de las planillas y lista de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, postulados por el Partido del Trabajo, fue indebida e ilegal al violentar la ley electoral.

24

**b)** Ilegalmente se aprobó el registro de la candidatura de las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro, postulados por el Partido del Trabajo, al incumplir con la acreditación de la acción afirmativa por la cual fueron registrados, así como por inobservar el artículo 10 fracción VII de la Ley de la materia, al no haberse separado del cargo, noventa días antes de la elección en el actual proceso electoral 2023-2024.

De esta manera, la parte actora reprocha de manera directa respecto al candidato registrado a la presidencia propietaria de **Emmanuel Guevara Cárdenas** que:

**a)** No es originario del municipio de Atenango del Río, Guerrero, porque de la certificación de su acta de nacimiento, se advierte que nació en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, y no así en Atenango del Río, Guerrero.



**b)** No cumple con el requisito de residencia efectiva, porque ha prestado sus servicios como administrador en el Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; lo que hace evidente que radica en otra comunidad diferente al municipio de Atenango del Río, Guerrero.

**c)** La pérdida del modo honesto de vivir al conducirse al llevar a cabo prácticas ilícitas con el objetivo de obtener un beneficio personal.

**d)** Incumple con el requisito de vínculo comunitario indígena.

**e)** Incumple con el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Respecto a los ciudadanas y ciudadanos **Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro**, la parte actora reprocha que:

25

**a)** Incumplen con el requisito de vínculo comunitario indígena.

**b)** Incumplen con el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Relativo al ciudadano **David Benegas Ocampo**, la parte actora reprocha que:

**a)** Incumple la acreditación de discapacidad y pertenencia a dicho grupo vulnerable y/o acción afirmativa de persona con discapacidad.

#### **Planteamiento del caso.**

Al respecto, del análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora, se encuentran encaminados a evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo 100/SE/19-04-2024, en su parte considerativa, al haberse aprobado el registro de las

ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro, a las candidaturas de presidente, síndica y regidurías del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, respectivamente, en virtud de que, presuntamente, no cumplen con los requisitos de acreditar el vínculo comunitario indígena (como parte de la adscripción calificada por acción afirmativa indígena) y no haberse separado noventa días antes de la jornada electoral.

**Causa de pedir.** Los promoventes afirman que los candidatos impugnados son inelegibles y que la autoridad responsable indebida e ilegalmente aprobó su registro al inadvertir que estos no acreditaron el vínculo indígena y al no haberse separado del cargo, en términos del supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que trasgrede los principios de legalidad y certeza jurídica.

26

**Pretensión.** Los promoventes pretenden se revoque el acuerdo 100/SE/19-04-2024 y el registro de la candidatura de las ciudadanas y los ciudadanos a quienes impugna, postulados por el Partido del Trabajo.

**Controversia.** Radica en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte actora y deben revocarse las candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marban Sánchez e Italuby Sánchez Castro al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

**Metodología de estudio.** Por razón de método los agravios hechos valer por la parte actora se realizarán en diferente orden al planteado en las demandas.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>18</sup>

### **Marco Jurídico.**

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la postulación, aprobación y registro de las fórmulas de candidaturas de planillas y lista de regidurías de ayuntamientos, el marco jurídico se circunscribe a:

27

**Derecho de la ciudadanía a ser votada.** Los derechos políticos electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren que son derechos de la ciudadanía guerrerense: “Votar en las elecciones” y “ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley”; en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la normativa aplicable establezca.

---

<sup>18</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política local, dispone que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

**Disposiciones aplicables para los partidos políticos en el registro de candidaturas.** De conformidad con los dispositivos 41 de la Constitución Política Federal, 34 de la Constitución Política local, 3, numerales 1 y 4 de la Ley general de Partidos Políticos y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

28

En ese contexto, es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, en los numerales 37 fracciones III, IV y V de la Constitución local y 114 de la citada Ley Electoral local, se establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**Reglas de postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024.** En correlación con las disposiciones anteriores, en el artículo 5, último párrafo de la Constitución Política local se instituye que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, en el artículo 272 de la Ley de la materia local, se señalan las reglas -generales- a que se sujetará el registro de las candidaturas, este caso, para miembros de los Ayuntamientos, señalando, además, la facultad de la autoridad administrativa electoral local para expedir los lineamientos a observar conforme a dichas bases que ahí mismo se establecen -competitividad y paridad-.

29

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la Ley electoral local se instituyen las bases a observar para la postulación y el registro de candidaturas, especificando las reglas particulares para cada grupo o sector en situación de desventaja (indígenas, diversidad sexual y personas con discapacidad), conforme a los procedimientos formales que también se norman en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 emitidos por el Instituto Electoral -Títulos Tercero, Cuarto, y Quinto, respectivamente.

**a. Candidaturas indígenas.** Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana (artículos 59 y 72 de los Lineamientos de la materia), el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o

afromexicana, así como el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, al tenor de lo siguiente:

*Haber prestado servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*

- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar **constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales**, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.*

30

Por cuanto hace a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58 y 71, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que deberán presentar la siguiente documentación comprobatoria:

*I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*

*II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

*En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.*

*En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.*

Por otra parte, en los artículos 60, 62, 62 Bis y 63 del instrumento en cuestión, se establecen puntualmente las reglas a que se sujetará el procedimiento de valoración de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad de las candidaturas indígenas, así como las comunicaciones que se deben realizar por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, a los partidos políticos a través de sus representaciones ante el Consejo General, y de manera adicional y directa a las y los candidatos, respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, para garantizar su derecho de audiencia y no queden en estado de indefensión, con el riesgo de perder el registro de la candidatura que desean postularse.

31

De las reglas antes referidas se advierte que, el órgano garante del cumplimiento de la normatividad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos, que, con base en los artículos 173, 174 y 180 de la Ley electoral Local, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de su órgano de dirección superior, el Consejo General, el cual es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas sus actividades, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

En este sentido, con base en los multicitados Lineamientos, se pueden observar las facultades otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral local, durante la etapa del procedimiento de registro de las candidaturas que se autodescriben indígenas, a la cual corresponde la valoración de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad de las candidaturas indígenas, previo a su aprobación, en el Consejo General del Instituto.

Por otra parte, respecto a la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos que son de carácter positivo, tales como ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; **ser originario del Estado o del Municipio o tener residencia efectiva**, según el tipo de elección por el que se postule, por otra parte están los formulados en sentido negativo; como son: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; **no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección.**

**(El énfasis es añadido)**

En ese tenor, los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.<sup>19</sup>

32

El último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con su similar 173, prevén los requisitos de elegibilidad tanto para diputaciones como para miembros de los ayuntamientos, entre estos, se encuentran los requisitos denominados negativos, en los términos siguientes:

***“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:***

*(I al IV)...*

---

<sup>19</sup> Criterio visible en la Tesis LXXVI/2001, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y **los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**.*

**Artículo 173.** *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”*

**(Lo resaltado es propio de la sentencia)**

33

Por su parte, el artículo 10, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

**“Artículo 10.** *Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

*(I a VI...)*

**VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

**Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;**

*VIII. En el caso de se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso lo manifestaran bajo protesta de decir verdad;*

(...)

**(Lo resaltado es propio de la sentencia)**

Por su parte, el artículo 273 de la Ley Electoral Local, y el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como datos de los candidatos; por su parte el artículo 41 establece los documentos que debe acompañar la solicitud de registro, entre los cuales en las fracciones II, IV, VIII inciso f) se encuentra:

34

[. . .]

II. Copia legible del acta de nacimiento con la que acreditará la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originaria u originario del municipio o distrito que corresponda.

[. . .]

IV. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, **cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originaria u originario del distrito o municipio.**

[. . .]

VIII. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

“a) al e)

f) No ser funcionaria o funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

[. . .]

**(Énfasis añadido)**

Mientras tanto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen que son habitantes de los municipios las personas que radiquen en su domicilio y para fines electorales, se reunirá el requisito de residencia efectiva cuando se tenga, por lo menos, cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias.

ARTICULO 19.- Son habitantes de los Municipios las personas que radiquen en su territorio.

ARTICULO 20.- Se reunirá el requisito de residencia efectiva con fines electorales en los términos del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, cuando se tenga, por lo menos, cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias.

35

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que, para ser miembro de un Ayuntamiento, se debe acreditar ser originario del municipio por el que se postula, o tener una residencia efectiva mínima de cinco anteriores al día de la elección, y no ser servidor público que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización y que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser integrantes de un Ayuntamiento, deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Dicho requisito último considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia<sup>20</sup>.**

---

<sup>20</sup> Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA**

Por otra parte, es de advertirse que, en cuanto a la calidad de funcionario público, debemos distinguir aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y, por tanto, pueden resultar inelegibles (conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local)<sup>21</sup>.

En el caso, de conformidad a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que, para contender por un puesto de elección popular, que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser integrantes de un Ayuntamiento, **deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

36

Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

### **Objeción de pruebas**

Este Tribunal Electoral, conforme al criterio con que se ha resuelto, ha venido precisando el criterio sobre el deber de expresar los hechos de

---

**CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

<sup>21</sup> En términos del criterio de tesis CXXXVI/2002, de rubro "**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**".

manera detallada (no el derecho), para contribuir a garantizar el derecho a una justicia plena, a partir de la posibilidad de suplir con ello la deficiencia de cada una de las quejas, pretensiones o agravios expresados.

Y en ese contexto, al valorar y verificar de manera exhaustiva los hechos en los que se sustentan esas pretensiones, conforme a las pruebas y presunciones correspondientes, como cualquier tribunal, este órgano jurisdiccional tiene el deber de contrastar los hechos y pretensiones, con las pruebas que aparezcan en autos y ante ello, resulta oportuno puntualizar el deber procesal de las partes, de apartarse de afirmaciones genéricas que pudieran llegar a constituir frivolidades o hechos inexistentes.

En juicio electoral ciudadano la parte tercera interesada objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto al valor probatorio que se le pudiera otorgar y de manera particular objeta el informe de autoridad que el actor pide se solicite al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, por no estar debidamente preparados, ni justificar que se solicitó y que no fue otorgado por la autoridad; así también objeta el acta circunstanciada de la “supuesta” asamblea municipal de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por estar certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, porque el documento no fue expedido por dicha autoridad; la credencial del actor como jefe supremo de los pueblos indígenas del citado municipio, así como su nombramiento, al no estar otorgadas por persona facultada para hacerlo, y el informe rendido por el “supuesto” Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del Municipio de Atenango del Río, por cuanto a su contenido, firma, sello y valor probatorio.

En el presente recurso de apelación las personas terceras interesadas objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto al valor probatorio que se le pudiera otorgar y de manera particular objeta, el informe de autoridad que el recurrente pide se solicite al Centro de Rehabilitación Integral Guerrero (CRIG), a la Secretaría de Salud para

que informe sobre la situación laboral de Javier Marbán Sánchez y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dado que la misma no reúne los requisitos que establece la ley de la materia, al no estar debidamente preparado, ni justifica que lo solicitó y que no fue otorgado por la autoridad.

De igual forma objeta por su contenido, firma sello y valor probatorio el informe rendido por el “supuesto” jefe supremo de los pueblos indígenas del municipio de Atenango del Río, al estar elaborado de manera unilateral.

Al respecto, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

38

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora el alcance y valor probatorio de las pruebas, esto es, orientar sobre el alcance demostrativo que pueden tener, se estima que es parte del estudio de fondo del asunto, por lo que, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas.

## **Decisión.**

Este Tribunal Electoral estima que en el caso del juicio electoral ciudadano los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora en el juicio electoral ciudadano son **inoperantes**, y en el caso de los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación **son infundados**, por las consideraciones siguientes.

### **Juicio Electoral Ciudadano**

En el presente caso, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora del juicio electoral ciudadano, no presenta elementos o medios probatorios mínimos para acreditar que las candidatas y los candidatos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro, personas cuya elegibilidad cuestiona, incumplen con los requisitos que les imputa de manera individual.

De ahí que sus argumentos resulten **inoperantes**; como lo señala de manera orientadora la siguiente tesis jurisprudencial de rubro XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**<sup>22</sup> y XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**<sup>23</sup>.

Al respecto, es de precisarse que el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, habilita a las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de

---

<sup>22</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

<sup>23</sup> Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 182.

prueba, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas.

En ese tenor, si bien la parte actora solicitó en su escrito impugnativo a este órgano jurisdiccional, que se requiriera la información que a su parecer era necesaria para acreditar sus afirmaciones, no justificó que previamente la hubiera solicitado por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas.

En ese sentido, no es justificación para ello lo que señala la parte actora en cuanto a que hasta ese momento (veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, fecha de presentación del medio impugnativo) desconoce las documentales o medios de convicción que presentaron los candidatos para acreditar el vínculo comunitario indígena.

40

Lo anterior, es así, en virtud de que la ley de la materia no exige que necesariamente se presenten los elementos probatorios, sino que resulta suficiente con que acredite que realizó actos tendientes a la obtención de dicha información o documentos.

Al respecto, la Sala Superior<sup>24</sup> ha sostenido que ello no implica que se exija un estándar alto para la acreditación de los hechos que se pretenden probar, ya que, en cada caso, deberá existir una valoración de las implicaciones probatorias que se encuentren fuera del alcance de las partes en los medios de impugnación, así como en la dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, ya que existen elementos probatorios que pueden no estar al alcance de los archivos o registros a los que puedan tener acceso las partes.

Asimismo, ha señalado que la obligación de la carga probatoria se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos

---

<sup>24</sup> Consultable en el expediente SUP-RAP-108/2024, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

En el caso, la parte actora se limita a señalar que las personas candidatas y candidatos no cumplen los requisitos de elegibilidad consistentes acreditar el vínculo comunitario indígena, objetando anticipadamente las documentales que así lo acrediten aún sin conocerlas, sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno, al menos indiciario que acredite sus afirmaciones.

Por el contrario, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional ordene los requerimientos a las autoridades, que considera tienen la información pertinente para acreditar sus afirmaciones, sin aportar elementos suficientes que generaran indicios sobre el presunto motivo de inelegibilidad que atribuye a las personas candidatas, esto es, un mínimo respaldo legal para que ese órgano jurisdiccional, en su caso, valorara la posibilidad de recabar la información necesaria para la verificación respectiva.

Ello, considerando que, la realización de requerimientos por parte de los órganos jurisdiccionales es una facultad potestativa cuando se considera que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver<sup>25</sup>, sin embargo, esa facultad **no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones**, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden

---

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia 10/97 Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada<sup>26</sup>.

En ese tenor, no obstante que, el actor se autoadscribe con la calidad de indígena e involucra a una comunidad indígena, ello no necesariamente conduce a que, este órgano jurisdiccional de manera dogmática omita la verificación de los requisitos de procedencia o se concluya sin mayor análisis que les asiste razón en los agravios planteados.

Al respecto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir entre otras, la jurisprudencia 18/2015 de rubro, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>27</sup>, en la que se ha destacado que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

42

Por otro lado, también la Sala Superior ha reconocido en la tesis LIV/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU**

---

<sup>26</sup> Tesis: IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 1912.

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

**PRETENSIÓN**<sup>28</sup>, que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriben con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, ello no implica que este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, **porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve,**

Consecuentemente, toda vez que la parte actora del juicio electoral ciudadano incumplió su obligación procesal, de ofrecer las pruebas que soportaran sus argumentos y afirmaciones, por lo menos de forma indiciaría, o bien que justificó que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente la información y/o documentación, y estas no le hubieron sido entregadas, lo cual, en el caso, no aconteció, resulta innecesario entrar al análisis del resto de sus argumentaciones y afirmaciones; así se consideran **inoperantes** sus planteamientos.

Sin que pase por desapercibido, que la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional no le causa perjuicio en lo individual a sus derechos fundamentales y en lo colectivo respecto al grupo al que aduce pertenecer.

Lo anterior es así, por las consideraciones que enseguida se desarrollan.

### **Recurso de Apelación TEE/RAP/032/2024**

Por otra parte, por cuanto a los agravios del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

General del Instituto Electoral Local, para su estudio se desarrolla de la siguiente manera:

**a) No se cumple con el requisito de ser originario del municipio.**

El artículo 46 en relación con el 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que, para ser integrante del Ayuntamiento, se requiere ser originario del municipio por el cual se postula, o bien tener una residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

En ese mismo esquema, el artículo 45 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, establece que en el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de una ciudadana o ciudadana que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se registrara con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

44

El actor señala que el candidato **Emmanuel Guevara Cárdenas**, incumplió con el requisito de ser originario del municipio por el cual se postula.

El agravio es **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Así, para acreditar tal elemento ofreció como prueba dos actas de nacimiento certificadas por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil<sup>29</sup>, en las cuales refiere que contienen discrepancias en el concepto del lugar y fecha de nacimiento y el lugar de expedición, y a partir de ello, considera que es inelegible el candidato impugnado.

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 58n y 59 del Expediente TEE/RAP/032/2024.

Señala que en el acta de nacimiento que adjunta a su escrito impugnativo, se desprende que la fecha de nacimiento del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, corresponde al primero (1) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), que su lugar de nacimiento corresponde al municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

Precisa que, el candidato impugnado con la finalidad de contender a Presidente municipal del ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, para acreditar su origen vinculado a dicho municipio, de manera fraudulenta ha utilizado un acta de nacimiento en la cual aparece como fecha de nacimiento el 1 (uno) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), y que falsamente refiere haber nacido en Atenango del Río, G, habiendo sido registrado hasta el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en la oficialía del registro civil de Copalillo, registro asentado en el libro tres (03 ), con número de acta cuatrocientos treinta y cuatro (434).

45

Al respecto, es de advertirse que, de un análisis instrumental al universo de pruebas que fueron aportadas por las partes, se tiene que obra en el sumario, el expediente individual de registro del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, que remitió la autoridad responsable, en el que obra el formato 1.1<sup>30</sup>, en el cual, el candidato manifestó en el apartado de "lugar y fecha de nacimiento" como fecha de nacimiento el primero de enero de mil novecientos noventa y tres-, y como lugar de nacimiento -Huitzuc de los Figueroa, Guerrero-, obrando también la copia certificada del acta de nacimiento registrada ante la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, bajo número de acta el primero de enero de dos mil novecientos noventa y tres, que consigna como año de nacimiento, el primero de enero del año mil novecientos noventa y tres y como lugar de nacimiento el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 155 y156 del expediente TEE/JEC/133/2024.

Por lo tanto, no existe litis alguna respecto a que el candidato no es originario del municipio de Atenango del Río, Guerrero, por así haberlo expresado el candidato impugnado al momento de presentar el formulario número uno punto uno (1.1) ya citado, además, dicha circunstancia se constata del contenido del acta de nacimiento registrada ante oficialía del registro civil del ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero.

**b) No se cumple con el requisito de residencia efectiva.**

La parte actora aduce que Emmanuel Guevara Cárdenas no cumple con el requisito de residencia efectiva porque ha prestado sus servicios como administrador en el Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; lo que hace evidente que radica en otra comunidad diferente al municipio de Atenango del Río, Guerrero.

46

Manifiesta que de acuerdo con la ley, debió acreditar que su domicilio y tiempo de residencia actual data de cinco años anteriores a la fecha de la elección, por lo que al haber prestado sus servicios laborales como Administrador del Hospital General de Huitzuc dependiente de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, y haber establecido su domicilio en dicha localidad por virtud de sus actividades laborales, es evidente que ello es una prueba fehaciente de que no cumple con la temporalidad exigida por la ley electoral que demuestre que cumple con el requisito de residencia efectiva por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la elección para el municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas resoluciones<sup>31</sup> que los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos

---

<sup>31</sup> Consultable en el expediente TEE/RAP/020/2024.

de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.<sup>32</sup>

En ese tenor, el último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política local, en correlación con su similar 173, prevén los requisitos de elegibilidad tanto para diputados como para miembros de los ayuntamientos, entre estos los requisitos denominados negativos, en los términos siguientes:

**Artículo 173.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, **ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de la elección.

47

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, acerca de la residencia establece:

**ARTICULO 19.-** Son habitantes de los Municipios las personas que radiquen en su territorio.

**ARTICULO 20.-** Se reunirá el requisito de residencia efectiva con fines electorales en los términos del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, cuando se tenga, por lo menos, cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias.

En el mismo sentido, el artículo 41 fracción IV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para acreditar la residencia efectiva, se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidatura la

---

<sup>32</sup> Criterio visible en la Tesis LXXVI/2001, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

constancia de residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originaria u originario.

Ahora bien, es de precisarse que el Partido impugnante no exhibió prueba alguna en su medio impugnativo que soporte las argumentaciones que imputa al candidato impugnado, esto es, no exhibió evidencia o medio de prueba para acreditar como lo afirma, que el candidato impugnado estableció su residencia en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, al haber laborado como Administrador del Hospital General de dicho municipio; de ahí que, sus agravios actualicen lo infundado de los mismos, al atribuírsele a éste la carga de la prueba.

Ello toda vez que si bien, ofreció pruebas y fueron obtenidas por requerimiento de este órgano jurisdiccional, las documentales consistentes en el informe que rinde el Director General del Hospital de Huitzuc, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>33</sup>, al que adjunta copia simple del nombramiento de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno a nombre de Emmanuel Guevara Cárdenas como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuc, de la Secretaría de Salud y el informe que rinde, el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>34</sup>, en la que se señala que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas ostenta el cargo de Encargado de la Administración del Hospital de Huitzuc de la Secretaría de Salud, estas documentales no son idóneas para acreditar lo pretendido, ello porque si bien acreditan el cargo que ostentó el candidato impugnado, las mismas no acreditan la falta de residencia efectiva.

48

Ahora bien, atendiendo a la esfera de derechos que tienen las partes en un juicio declarativo, este órgano jurisdiccional procede a valorar las pruebas aportadas a juicio por las personas terceras interesadas, para verificar si se cumplió con el requisito a que alude el artículo 173 de la Constitución

---

<sup>33</sup> Visible a fojas de la 617 a la 628 del expediente TEE/RAP/032/2024.

<sup>34</sup> Visible a fojas 664 y 665 del expediente TEE/RAP/032/2024.



Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consistente en tener una residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

De esta guisa se tiene que, el candidato impugnado Emmanuel Guevara Cárdenas adjuntó a su formato de solicitud de registro de candidatura, la copia certificada de la Constancia de Residencia de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, expedida a favor del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, mediante el cual hace constar que el citado ciudadano es originario del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, que radica en la comunidad de Tuzantlán, en calle Emiliano Zapata no. 31, C.P.41031, del municipio citado, habitando en dicha comunidad, desde hace más de 31 años.<sup>35</sup>

49

Del contenido de la constancia descrita se desprenden datos sólidos como el lugar de donde es originario el candidato impugnado, su fecha de nacimiento, el domicilio donde radica actualmente, **la temporalidad de la radicación (treinta y un años)**, y la fecha de expedición de la constancia de residencia (diez de abril de dos mil veinticuatro), elementos suficientes por si mismos para tener por acreditado el requisito de residencia efectiva que alude el artículo 41 fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidatura 2023-2024 al no existir probanza alguna que desvanezca su contenido o eficacia.

Probanza que constituye documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a la cual se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico al haber sido expedida por un funcionario con facultades para ello.

---

<sup>35</sup> Visible a foja 164 del expediente TEE/RAP/032/2024.

Ahora bien, este órgano resolutor estima que, con la constancia de residencia exhibida por el candidato impugnado, se encuentra satisfecho el requisito de residencia efectiva a que aluden los artículos 46 fracción III y 173 de la Constitución de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el ordinal 44 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para acreditar la residencia las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos, diputaciones locales de mayoría relativa o de representación proporcional y que no sean nativos del municipio o distrito electoral respectivo, o del estado de Guerrero, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

50

Elementos que se satisfacen del contenido de la documental citada, al desprenderse de la misma, que la autoridad que la expidió es el Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero; municipio que corresponde al domicilio en el que radica el candidato impugnado, Calle Emiliano Zapata 31, localidad Tuzantlán, C.P. 41031, Atenango del Río, Guerrero, domicilio que es coincidente con el establecido en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; así mismo, se señala como fecha de expedición de la misma el diez de abril de dos mil veinticuatro, expedida a favor de Emmanuel Guevara Cárdenas, y hace constar que lleva habitando ese domicilio desde hace treinta y un años.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la Constancia de Residencia exhibida por el candidato impugnado Emmanuel Guevara Cárdenas, administrada con la credencial para votar con fotografía y el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Nacional

Electoral, quien informó a este órgano jurisdiccional -que durante los últimos cinco años, no ha habido cambio de domicilio, es suficiente e idónea para tener por cumplido el requisito de tener una residencia efectiva no menor a cinco años anteriores al día de la elección, al no encontrarse demeritada su fuerza y eficacia probatoria con probanza alguna.

Ello porque se insiste, la carga de la prueba de destruir dicha presunción corresponde al partido recurrente, por lo que el estándar probatorio exigible para ello en este caso es a través de una prueba plena contraria a dicho hecho, o bien, a través de indicios que vinculen al sujeto a hechos distintos que con un grado de suficiente certeza permitan a este órgano jurisdiccional de manera convincente arribar a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de residencia, ya sea porque se logre desvirtuar la residencia de dicha persona en el municipio de Atenango del Río, Guerrero, a través de otro hecho positivo, en el sentido de que en realidad ésta se encontraba en otro lugar, fuera de dicho municipio, o bien, que hubiera dejado de residir en el Estado de Guerrero o de tener ese ánimo de pertenencia.

51

Aunado a ello, la circunstancia de ocupar cargos de la función pública (local o federal) fuera del territorio estatal o municipal no debe entenderse como la privación o afectación a un derecho humano como es el caso de la residencia efectiva. Esto es, el tránsito en territorio nacional, estatal o municipal por razones de trabajo no puede significar una carga ni una limitante al ejercicio de un derecho.

En el caso, Emmanuel Guevara Cárdenas laboraba en el Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud y su domicilio, como ha quedado acreditado en autos, se encuentra en Tuzantlán, Atenango del Río, mediando entre ambos lugares una distancia, vía terrestre, de 22.7 kilómetros, con recorrido vehicular de veintiocho minutos, lo que hace posible su desplazamiento diario.

**c) La pérdida del modo honesto de vivir al conducirse al llevar a cabo prácticas ilícitas con el objetivo de obtener un beneficio personal.**

El agravio que hace valer el apelante en este apartado, resulta inoperante en una parte e inatendible por la otra en virtud de que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció al respecto, y de acuerdo a la tesis de jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR<sup>36</sup>.**, este órgano jurisdiccional garante de los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentra impedida para atender la exigencia aducida en este apartado de agravios.

En efecto, el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de criterios 228/2022 entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, el siete de mayo de dos mil veintitrés, determinando que: *“tener un modo honesto de vivir es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación; en consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente es inválido sancionarlas con la pérdida de su modo honesto de vivir si esa consecuencia no está expresamente prevista como una pena aplicable en el procedimiento sancionatorio correspondiente”*.

52

De ahí la inoperancia y lo inatendible del agravio en cuestión.

---

<sup>36</sup> Consultable en el URL electrónico <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026504>

**d) Incumple con el requisito de vínculo comunitario indígena.**

El apelante señala que la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se combate, trasgrede por inobservancia el artículo 51, párrafo segundo, inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, por que los ciudadanos **Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos y Javier Marbán Sánchez**, no cumplen con la exigencia reglamentaria para que el Partido del Trabajo pudiera postularlo con el beneficio de la acción afirmativa indígena.

Agrega que los ciudadanos impugnados no pertenecen a ninguna comunidad indígena, por ello no se debió aprobar el registro para el cual se postularon como persona indígena.

53

Para acreditar su agravio, ofreció el informe de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero<sup>37</sup>, el cual fue presentado y posteriormente remitido por su Titular, a partir del requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional. En el informe de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se informó que en los archivos de esa dependencia no existe antecedente de haber expedido en los años 2023-2024, constancia que reconozca la adscripción o calidad de indígena a los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos y Javier Marbán Sánchez, Italuby Sánchez Castro y Otocani Castro Bautista, así como también que no se encontraron documentos que acrediten la calidad de indígenas de las citadas personas y, la Secretaria manifestó su imposibilidad de informar si dichas personas son de origen indígena de algún pueblo o comunidad indígena del estado de Guerrero.

---

<sup>37</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a fojas 614 y 615 del expediente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que del análisis integral e instrumental a la copia certificada del Dictamen Técnico 067/DESNP/19-04-2024, que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena registradas por el Partido del Trabajo, para los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, que obra en el sumario, se obtiene que las candidatas y los candidatos hoy impugnados, para acreditar el vínculo comunitario Indígena exhibieron y adjuntaron a su solicitud de registro, los documentos que se describen a manera de ilustración en la siguiente tabla.

N/P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Indígena	Pruebas presentadas para acreditar el vínculo comunitario y adscripción calificada
1	Emmanuel Guevara Cárdenas	H	Presidencia	P	Náhuatl	Formato 7 Constancia Vínculo comunitario al grupo indígena Náhuatl Carta bajo protesta de decir verdad Anexo fotográfico.
2	Raúl Darío Soriano Granados	H	Presidencia	S	Náhuatl	Formato 7 Constancia Vínculo comunitario al grupo indígena Náhuatl Carta bajo protesta de decir verdad Anexo fotográfico.
3	Lisette Sánchez Mateos	M	Sindicatura	P	Náhuatl	Formato 7 Constancia Vínculo comunitario al grupo indígena Náhuatl Carta bajo protesta de decir verdad Anexo fotográfico.
4	Yesenia Ocampo Castrejón	M	Sindicatura	S	Náhuatl	Formato 7 Constancia Vínculo comunitario al grupo indígena Náhuatl Carta bajo protesta de decir verdad Anexo fotográfico
5	Javier Marbán Sánchez	H	Primera Regiduría	P	Náhuatl	Formato 7 Constancia Vínculo comunitario al grupo indígena Náhuatl Carta bajo protesta de decir verdad Anexo fotográfico
6	Yair Velázquez Robles	H	Primera Regiduría	S	Náhuatl	Formato 7 Constancia Vínculo comunitario al grupo indígena Náhuatl Carta bajo protesta de decir verdad Anexo fotográfico
7	Italuby Sánchez Castro	M	Segunda Regiduría	P	Náhuatl	No es candidatura Indígena
8	Otocani Castro Bautista	M	Segunda Regiduría	S	Náhuatl	No es candidatura Indígena

Ahora bien, para acreditar y cumplir con los requisitos del vínculo comunitario indígena, se debe estar a lo que establecen los artículos 58, 59 y 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, se debe cumplir con lo siguiente

**Artículo 58.** Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

**Artículo 59.** En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 61.** Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

56

Bajo ese contexto y de la revisión del acuerdo impugnado, así como de su anexo, este órgano jurisdiccional estima que:

- a. La responsable señaló que<sup>38</sup>, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata con la comunidad, de conformidad con los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada indígena, fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntara la constancia que permitiera constatar tal situación;
- b. Dicha constancia debía ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en artículo 58 fracción II de los referidos lineamientos, con el objeto de verificar

---

<sup>38</sup> Consultable a fojas de la 239 a la 245 del expediente TEE/JRAP/032/2024



que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena;

- c. Se constató que la carta de autoadscripción cumpliera con los requisitos establecidos en los lineamientos multireferido y se hicieron, en cada caso, consideraciones al respecto;
- d. Se detallaron las principales características de las constancias de adscripción que, en cada caso, aportó el Partido del Trabajo, por ejemplo, se señaló quién la emitió y qué es lo que se desprende de la misma;
- e. Se realizaron diversas manifestaciones para determinar qué elementos había acreditado cada candidatura, por ejemplo, si pertenece a la comunidad; si es nativa de la comunidad; si es descendiente de personas indígenas pertenecientes a la comunidad y si participa activamente en la comunidad, entre otros aspectos, y
- f. Finalmente, se determinó si cumple o no con la acción afirmativa indígena.

57

Para constatar lo anterior, se inserta una tabla para mayor ilustración que describe la información anterior.

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Presidencia Propietaria	Constancia de vínculo comunitario, signada por la C. Belén Batalla Ramírez, Comisaria Municipal de Tuzantlán, localidad indígena de la etnia Náhuatl, del municipio de Atenango del Río, Guerrero. Hace constar que desde hace más de 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, ha participado en actividades realizadas en el municipio de Atenango el Río, festejo del día de reyes, en el cual se hizo entrega de juguetes y presentes para padres de familia, en beneficio del desarrollo de la población, por tal razón, se le tiene reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, cómo persona reconocida del pueblo indígena. Carta bajo protesta de decir verdad, manifiesta que cuando consultó a la autoridad acerca de la realización de Asamblea para acreditar el vínculo, a lo que respondió que contaba con el reconocimiento de autoridad y cuenta con facultades para la representación de municipio.	Acredita

TEE/JEC/133/2024, Y TEE/RAP/032/2024  
ACUMULADOS.

2	Presidencia Suplente	Constancia de vínculo comunitario signada por la C. Belén Batalla Ramírez, Comisaria Municipal de Tuzantlán, localidad indígena de la etnia Náhuatl, del municipio de Atenango del Río, Guerrero. Hace constar que desde hace más de 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, ha participado en actividades de limpieza de cunetas en el tramo carretero Paso Morelos - Apanguito en beneficio y desarrollo de la población, por tal razón, se le tiene reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena. Carta bajo protesta de decir verdad, manifiesta que cuando consultó a la autoridad acerca de la realización de Asamblea para acreditar el vínculo, a lo que respondió que contaba con el reconocimiento de autoridad y cuenta con facultades para la representación de municipio.	Acredita
3	Sindicatura Propietaria	Constancia de vínculo comunitario signada por la C. Belén Batalla Ramírez, Comisario Municipal de Tuzantlán, localidad indígena de la etnia Náhuatl, del municipio de Atenango del Río, Guerrero. Hace constar que desde hace más de 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en actividades de limpieza de cunetas en el tramo carretero Paso Morelos - Apanguito en beneficio y desarrollo de la población, por tal razón, se les tiene reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, como personas reconocidas del pueblo indígena. Carta bajo protesta de decir verdad, manifiesta que cuando consultó a la autoridad acerca de la realización de Asamblea para acreditar el vínculo, a lo que respondió que contaba con el reconocimiento de autoridad y cuenta con facultades para la representación de municipio.	Acredita
4	Sindicatura Suplente	Constancia de vínculo comunitario signada por la C. Belén Batalla Ramírez, Comisario Municipal de Tuzantlán, localidad indígena de la etnia Náhuatl, del municipio de Atenango del Río, Guerrero. Hace constar que desde hace más de 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en actividades de limpieza de cunetas en el tramo carretero Paso Morelos - Apanguito en beneficio y desarrollo de la población, por tal razón, se les tiene reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, como personas reconocidas del pueblo indígena. Carta bajo protesta de decir verdad, manifiesta que cuando consultó a la autoridad acerca de la realización de Asamblea para acreditar el vínculo, a lo que respondió que contaba con el reconocimiento de autoridad y cuenta con facultades para la representación de municipio.	Acredita
5	Primera Regiduría Propietaria	Constancia de vínculo comunitario signada por la C. Belén Batalla Ramírez, Comisario Municipal de Tuzantlán, localidad indígena de la etnia Náhuatl, del municipio de Atenango del Río, Guerrero. Hace constar que desde hace más de 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en actividades de limpieza y rastreo de carretera en beneficio del desarrollo de la población, por tal razón, se les tiene reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, como personas reconocidas del pueblo indígena. Carta bajo protesta de decir verdad, manifiesta que cuando consultó a la autoridad acerca de la realización de Asamblea para acreditar el vínculo, a lo que respondió que contaba con el reconocimiento de autoridad y cuenta con facultades para la representación de municipio.	Acredita
6	Primera Regiduría Suplente	Constancia de vínculo comunitario signada por la C. Belén Batalla Ramírez, Comisario Municipal de Tuzantlán, localidad indígena de la etnia Náhuatl, del municipio de Atenango del Río, Guerrero. Hace constar que desde hace más de 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en actividades de limpieza y rastreo de carretera en beneficio del desarrollo de la población, por tal razón, se les tiene reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, como personas reconocidas del pueblo indígena. Carta bajo protesta de decir verdad, manifiesta que cuando consultó a la autoridad acerca de la realización de Asamblea para acreditar el vínculo, a lo que respondió que contaba con el reconocimiento de autoridad y cuenta con facultades para la representación de municipio.	Acredita

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es infundado.

En principio, porque, para el registro de las candidaturas registradas, la autoridad responsable verificó la aportación de las constancias de

autoadscripción calificada, inclusive, la propia parte actora cuestiona la legitimidad ad cautelam de quienes las expidieron.

La parte actora se limita a señalar que los candidatos registrados bajo la acción afirmativa indígena, no acreditan ser indígenas y que ello le irroga perjuicio al suplantarse el derecho legítimo que le corresponde colectivamente como comunidad indígena.

En tal sentido, su alegato no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción, máxime que conforme a los lineamientos era factible que las constancias respectivas fueran emitidas por diversas autoridades tradicionales, municipales o jurisdiccionales.

Asimismo, se considera que la parte actora no explica, mínimamente, el por qué las candidatas y los candidatos registrados, hoy impugnados, no tienen el origen indígena, pues se advierte que la autoridad responsable sí verificó, conforme con sus propios lineamientos, que la postulación y registro de las candidaturas recayera en personas que se autoadscribieron indígenas y que demostraron contar con una autoadscripción calificada.

Consecuentemente, se considera que la autoridad responsable observó que, al momento del registro de las candidaturas, las personas postuladas no solamente se limitaran a la autoadscripción simple, sino que revisó que se encontrara acreditada una vinculación con la comunidad indígena a quien pretenden representar, con base en documentos que consideró idóneos.

Cabe precisar que, en este caso, a partir de lo expuesto por la responsable en el anexo del acuerdo impugnado, el promovente tampoco realiza alegatos particulares respecto de cada registro que impugna, tan solo de forma general cuestiona la autenticación indígena de las ciudadanas y los ciudadanos registrados.

Ahora bien, resulta preciso señalar que, las acciones afirmativas constituyen medidas para transformar las condiciones estructurales que han permitido históricamente la exclusión de las personas para quienes son diseñadas, por lo que se traducen en vías de acceso a los órganos de representación popular, haciendo posible la inclusión de las aspiraciones, agendas y cuerpos de quienes han sido marginadas del espacio público.

Por lo tanto, toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual se afirma se es integrante emite un desconocimiento, ya que permitir que candidaturas sean asignadas bajo acciones afirmativas de personas indígenas sin serlo, tiene como resultado, la nulificación de la representatividad de las personas indígenas y, por ende, su invisibilización en la toma de decisiones, en este caso, del ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero

60

Sin embargo, con lo argumentado por el promovente y la documental ofrecida, no se logra derrotar la presunción de validez de la que goza, en primer término, lo actuado por cada autoridad o institución indígena al momento de emitir la constancia de adscripción correspondiente y, en segundo término, lo aducido por la responsable en el acuerdo impugnado y su anexo.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional no pasa por inadvertido, que el apelante solicitó de manera anticipada se le diera vista de las constancias que acompañaron la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, para integrar el ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero.

Al respecto es de señalarse que, la parte actora lo que pretende es que, a partir de la información que aparentemente solicitó, esta autoridad jurisdiccional le dé vista para que lleve a cabo una especie de pesquisa y perfeccione su demanda, pero con ello se renovarían, incluso, el plazo para su presentación.

Al respecto, es dable puntualizar que es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio o que la ignora porque no fue publicada o publicitada, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión muy distinta es que requiera información *-genérica-* para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.

Incluso, con la información que hay en el anexo del Acuerdo que combate emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, la parte actora pudo requerir, previamente y de manera particular, las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i)** la persona registrada; **ii)** la constancia presentada, y **iii)** la autoridad emisora.

61

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional no puede perfeccionar una solicitud que la parte actora debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal Electoral la validez de las constancias presentadas, con lo que se preserva el equilibrio de partes.

Se insiste, si la parte actora estima que se transgredió alguna norma ante a la inobservancia en el cumplimiento de requisitos en los registros de candidaturas a obtener un cargo de elección popular, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente, máxime que quien promueve, es un representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con accesibilidad para obtener de manera directa e indirecta la información de la cual aduce desconocer.

Refuerza lo anterior, el criterio reiterado por la Sala Superior,<sup>39</sup> en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber

---

<sup>39</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Aprobada el veintinueve de julio de dos mil quince y publicada en la

de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.<sup>40</sup>

No es óbice señalar que, la parte actora de manera genérica menciona al ciudadano David Benegas Ocampo como persona que no acredita el vínculo comunitario, sin embargo, no existen agravios directos al respecto, por lo que resulta inatendible esta parte de agravio.

**e) Falta de acreditación de discapacidad y pertenencia a dicho grupo vulnerable y/o acción afirmativa de persona con discapacidad.**

62

El apelante señala de manera medular como acto de reproche, que el ciudadano David Benegas Ocampo quien se ha postulado como candidato a tercer regidor propietario del ayuntamiento de Atenango del Rio , Guerrero para este proceso electoral 2023-2042, en la acción afirmativa de persona con discapacidad, no acredita el tipo de discapacidad que presenta, en razón de que no se tiene certeza si su discapacidad está relacionada con un problema psicomotriz, visual, de lenguaje, sensorial, intelectual o de otra índole que lo situé en una discapacidad determinada,.

Señala que tampoco se encuentra acreditado que dicha discapacidad, sea temporal o permanente, además de que el documento justificador con el que intenta acreditar su discapacidad no se ve corroborado con algún otro documento que lo acredite como miembro de algún colectivo o asociación de personas con discapacidad, y derivado de ello haya un reconocimiento por parte de quienes integran dichos colectivos o asociaciones que le reconozcan tal carácter por virtud de la discapacidad que pueda presentar.

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>40</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-475/2024.

Agrega que lo anterior es así, toda vez que una constancia en la que se consigne que dicha persona tiene un tipo de discapacidad en específico ante lo evidente y fácil que puede ser la confección de un documento en la que se haga mención de ciertas particularidades físicas de una persona, por las que se pueda considerar que tiene una afectación física o mental en grado de discapacidad, simplemente no es suficiente, ello es así, por que dicha acción afirmativa de ver ser debidamente protegida en razón de la sensibilidad que encierra un cierto tipo de discapacidad, y debe procurarse que quien se postule a un cargo de elección bajo dicha afirmación no usurpe o simule una condición de discapacidad que en realidad no tiene.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al Partido Apelante, por las consideraciones siguientes.

Del análisis integral e instrumental realizado al Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, en específico, la relacionada con el municipio de Atenango del Río; de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad responsable aprobó la acción afirmativa de discapacidad al Partido del Trabajo, **con base en el documento de autoadscripción y exhibieron un certificado que reúne los requisitos que exige la ley.**

***(el énfasis es propio)***

Ahora bien, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, establece en su artículo 96, los requisitos que se deben adjuntar para acreditar la discapacidad:

a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:

I. Nombre completo de la persona con discapacidad;

II. Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y,

III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.

b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o

c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro.

**En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad.**

Bajo ese contexto, se advierte que la parte in fine de artículo 96 de los lineamientos citados, restringe a las autoridades a realizar una valoración de la discapacidad a partir de la naturaleza o gradualidad de la misma.

De tal forma que, para determinar si un candidato registrado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de los multicitados lineamientos, se



debe exhibir evidencia médica o medios probatorios que acrediten que el candidato postulado padece de una discapacidad permanente.

Bajo ese esquema se tiene que, el candidato registrado para cumplir con el requisito de la discapacidad permanente, exhibió ante la autoridad responsable una constancia médica de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Doctor Jovani Carbajal Jiménez.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que en dicha constancia médica contiene el nombre completo de Jovani Carbajal Jiménez, su firma autógrafa y número de cédula profesional 4065583 de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.

Por lo que este órgano jurisdiccional estima que el certificado en el que se sustentó la responsable para tener por acreditado el requisito de discapacidad permanente, resulta ser idóneo y suficiente para tener por satisfecho el requisito de la acción afirmativa de discapacidad.

65

Por otra parte, se advierte que la parte actora no ofreció prueba alguna para sostener sus argumentaciones y desvirtuar los documentos con los cuales se registró el candidato impugnado, de tal manera que los motivos de agravio resultan **infundados**.

**f) Incumple con el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

El apelante manifiesta como motivo de reproche, que las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez e Italuby Sánchez Castro, no se separaron de sus respectivos cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Para acreditar sus aseveraciones, ofreció como prueba, de conformidad con el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, los informes de autoridad dirigidos a la Secretaría de Educación Guerrero, a la Dirección General del Colegio de Bachilleres, a la Secretaría de Salud y al Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud.

Informes que se materializaron los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en la que se corroboraron los cargos que desempeñan cada una de las personas actualmente.

En el caso se tiene entonces que, el requisito aludido, es de aquellos que la norma señala como requisitos de carácter negativo, y, en consecuencia, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma su incumplimiento.

Ahora bien, en el estudio del caso, es preciso señalar que la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Instituciones Local, establece las restricciones de la existencia del tipo administrativo de inelegibilidad:

66

a) **No ser funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales

b) Salvo **que se separe del cargo** noventa días antes de la jornada electoral.

En cuanto al primer elemento.

- No se encuentra controvertido que al ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, le fue otorgado el nombramiento de Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud.
- De igual forma, no se encuentra controvertido que la ciudadana Lissette Sánchez Mateos, es trabajadora adscrita a la escuela

Secundaria “Siervo de la Nación”, con clave de centro de trabajo 12DES0024E, ubicado en el municipio de Atenango del Río.

- Así mismo no se encuentra controvertido que la ciudadana Italuby Sánchez Castro, es trabajadora adscrita al Jardín de Niños José María Morelos y Pavón, con clave de centro de trabajo 12DJN0108C, ubicado en el municipio de Atenango del Río, Guerrero.
- Así también no se encuentra controvertido que el ciudadano Javier Marbán Sánchez, se encuentra laboralmente activo como auxiliar administrativo en la Supervisión Escolar número 126, Educación Primaria número 13, Región Norte, CCT 12FIZ512N Atenango del Río, Guerrero.
- En ese mismo tenor, no se encuentra controvertido que el ciudadano Raúl Darío Soriano Granados, se encuentra actualmente laborando como docente en el Colegio de Bachilleres por Cooperación, Plantel Atenango del Río, Guerrero, con clave de centro de trabajo 12ECB0033N, ubicado en el municipio señalado.
- De igual forma no se encuentra controvertido que en el caso de Lissette Sánchez Mateos, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista y Raúl Darío Soriano Granados se encuentran en activo desempeñando sus cargos.

67

El punto de controversia surge en cuanto al segundo elemento, a saber, sobre la excepción para obtener la candidatura, esto es, el haberse separado del cargo noventa días de la jornada electoral.

En ese tenor, se tiene que las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos Javier Marbán Sánchez, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, y David Benegas Ocampo, para acreditar el requisito negativo establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley Electoral Local, **suscribieron el formato 5**, mediante el cual manifestaron bajo protesta de

decir verdad, no **ser funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, las ciudadanas y los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marbán Sánchez, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, David Benegas Ocampo, gozan de la presunción de no ser servidores públicos que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

68

Ahora bien, como se advierte de las porciones normativas transcritas, en el estado de Guerrero **constituye un requisito de elegibilidad** para las y los servidores públicos que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, así como aquellos que ejecuten programas gubernamentales, y que aspiren a ocupar un cargo de elección popular estatal, el **separarse de su cargo al menos noventa días antes** de la jornada electoral.

En el caso, de los informes que fueron solicitados por este órgano jurisdiccional, por haberlos ofertado la parte actora, consistentes en oficio número SSIMSSB/HGH/21052024/2024/063, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Dr. Oziel Nepomuceno Obispo, en su carácter de Director del Hospital de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero<sup>41</sup>; oficio número 1.0.1/2024/3155 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Roberto Cuevas Bahena en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero<sup>42</sup>; oficio número DG/0372/2024, de fecha

---

<sup>41</sup> Visible a fojas de la 617 a la 628 del expediente TEE/RAP/032/2024.

<sup>42</sup> Visible a fojas de la 654 a la 656 del expediente TEE/RAP/032/2024.

veintitrés de mayo del año en curso, signado por el ciudadano J. Jesús Villanueva Vega, en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero<sup>43</sup>; oficio número 1.0.1/2024/3161 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Roberto Cuevas Bahena en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero<sup>44</sup> y oficios número SSA/SAF/SHR/1046/2024 y SSA/SAF/SHR/1056/2024 de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Moisés Abraham Arenas Mosso en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero<sup>45</sup> y de las documentales ofrecidas por las personas terceras interesadas, se obtiene la información:

<b>Dependencia</b>	<b>Nombre del trabajador.</b>	<b>Cargo del trabajador.</b>	<b>Solicito licencia.</b>	<b>Fecha de separación.</b>
Secretaría de Educación, Guerrero	C. Lissette Sánchez Mateos.	Activa como profesora de Adiestramiento de Secundaria Foránea con adscripción al centro de trabajo 12DES0024E, Escuela Secundaria Siervo de la Nación ubicada en Atenango del Rio, Guerrero.	N/P	N/A
	C. Italuby Sánchez Castro.	Activa como maestra con adscripción al centro de trabajo 12DJN0108C, jardín de niños José María Morelos y Pavón ubicado en Atenango del Rio, Guerrero.	N/P	N/A

<sup>43</sup> Visible a fojas de la 657 a la 659 del expediente TEE/RAP/032/2024.

<sup>44</sup> Visible a fojas de la 660 a la 663 del expediente TEE/RAP/032/2024.

<sup>45</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a fojas 664 y 665 del expediente TEE/RAP/032/2024. Visible a fojas de la 664 y 665 y de la 714 a la 717 del expediente TEE/RAP/032/2024.

TEE/JEC/133/2024, Y TEE/RAP/032/2024  
ACUMULADOS.

	Otocani Castro Bautista.	Activo como auxiliar administrativo, con adscripción al centro de trabajo 12DTV0601U, escuela telesecundaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en la localidad de apanguito municipio de Atenango del Río; Guerrero.	N/P	N/A
	Javier Sánchez Marbán	Activo como auxiliar administrativo en la Supervisión Escolar número 126, Educación Primaria número 13, Región Norte, CCT 12FIZ512N Atenango del Río, Guerrero.	N/P	N/A
	C. Raúl Darío Soriano Granados.	Trabajador activo como docente, adscrito al Plantel por Cooperación de Atenango del Río, Guerrero.	N/P	N/A
Secretaría de Salud	C. Emmanuel Guevara Cárdenas.	Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuc de la Secretaría de Salud	Con fecha 29 de febrero de 2024 Recibida el 1 de marzo de 2024	Con fecha 15 de abril de 2024, causó baja como trabajador de esta dependencia

70

Ahora bien, en el caso Lissette Sánchez Mateos, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, Javier Marbán Sánchez y Raúl Darío Soriano, por su calidad de profesora, maestra, auxiliar administrativo y docente son personas servidoras públicas que no tienen bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, por lo que no se requería su separación del cargo al no estar en la hipótesis prevista en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En al corresponderles funciones de la impartición de clases frente a grupo o las actividades de apoyo administrativo en escuela o en las oficinas de la supervisión escolar. Sin que en el expediente obre probanza alguna que derrote la presunción de la que gozan las personas candidatas antes señaladas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el apelante centra de manera específica su inconformidad en el indebido actuar de la autoridad responsable, porque ilegalmente aprueba el registro del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, no obstante que según su óptica no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado del cargo de Administrador del Hospital General de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, noventa días antes de la jornada electoral, como lo establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 10 fracción VIII, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

71

En el caso se tiene entonces que, el requisito aludido, es de aquellos que la norma señala como requisitos de carácter negativo, y, en consecuencia, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma su incumplimiento.

En ese tenor, para acreditar el probable estado de inelegibilidad del candidato al que le fue aprobado su registro, el enjuiciante ofreció:

**a)** Acuse del escrito de fechas veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el hoy apelante; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitó a la autoridad responsable copias certificadas del Acuerdo 109/SE/19-04-2024 y sus anexos.

**b)** Acuse de recibo del escrito firmado por el hoy apelante, dirigido a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por el que se solicitó información del estatus laboral del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, en su calidad de Administrador de dicho de dicho Hospital General, así como diversa información relacionada con la separación del cargo.

**c)** La instrumental y la Presuncional en su doble aspecto, legal humana.

En cuanto al primer elemento, como se ha señalado, no se encuentra controvertido que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas tiene nombramiento como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, el cual obra en autos al haber sido adjuntado por el Director General del Hospital General de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, como soporte del informe que rindió a petición de parte, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y por así haberla ofrecido la parte actora.

Así también, no se encuentra controvertido que quien ostente el cargo de Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud, es un funcionario público, de aquellos cuya norma exige su separación noventa días ante de la jornada electoral.

Ello al corresponderle, de acuerdo a sus facultades y obligaciones, contratar, formar y supervisar a los miembros del personal, administrar un registro detallado de los suministros médicos y de oficina, coordinar los horarios de trabajo de los proveedores de atención y otros empleados, hacer gestiones para las compras de todo lo que necesita el hospital, administrar las finanzas del hospital, aunado a que tienen a cargo todos los activos fijos y son los responsables de la entrega de información financiera.



El punto de controversia surge en cuanto al segundo elemento, a saber, sobre la excepción para obtener la candidatura, esto es, el haberse separado del cargo noventa días de la jornada electoral.

En ese tenor, como se señaló en líneas anteriores, el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas fue registrado ante la autoridad responsable el dos de abril de dos mil veinticuatro, como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero, y para acreditar el requisito negativo establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley Electoral Local, **suscribió el formato 5**, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad, no **ser funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

73

En ese tenor, a partir de lo anterior, el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas goza de la presunción de no ser servidor público que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Ahora bien, el candidato impugnado para desvirtuar el acto que se le imputa, ofreció como prueba, el acuse del escrito<sup>46</sup> de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, advirtiéndose del sello de recibo que fue recepcionado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina Particular de la Secretaría a las doce horas con treinta y siete minutos, consistente en su renuncia irrevocable al cargo de Encargado de la Administración del Hospital de Huitzucó, de la Secretaría de Salud del Estado, a partir de la recepción del escrito.

---

<sup>46</sup> Visible a foja 129 del expediente TEE/RAP/032/2024.

Así también el Director General del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, adjuntó a su multireferido informe, copia certificada de la citada documental.

Ahora bien, el recurrente para derrotar la presunción y acreditar que el citado ciudadano no se separó de cargo, ofreció el informe que solicitó a la Secretaría de Salud mediante escrito del veintiséis de abril del año en curso<sup>47</sup>, y que previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, rindió la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual informó:

En cumplimiento al oficio número **PIII-0219/2024** recibido en esta Subdirección de Recursos Humanos el día 21 de mayo del 2024, en relación a la lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la **DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**, Magistrada Integrante del Pleno y Titular de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Expediente **TEE/RAP/032/2024**, en el cual solicita información consistente en las constancias, nombramiento y/o cualquier otra designación a favor del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, al respecto le informo a usted lo siguiente:

1. Esta Subdirección de Recursos Humanos, realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos donde se encuentra concentrado el personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos dentro de esta dependencia, así como en todas y cada una de las aéreas y departamentos, a fin de identificar si existe registro alguno del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, como Director del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por lo que de tal

---

<sup>47</sup>Mediante escrito sin fecha recibido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por la Secretaria Particular de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado solicitó le informara si el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas lo reconoce como Director General de hospital General de Huitzuc de los Figueroa Guerrero, el periodo de tiempo que desempeñó el cargo de director general; fecha exacta de su separación y renuncia como Director General del citado Hospital; y que remitiera todas las constancias que integran el expediente individual del mismo.

búsqueda recayó que el ciudadano en mención únicamente fue **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARIA DE SALUD**, y para acreditar lo descrito en líneas anteriores adjunto la hoja de datos de trabajador eventual. (ANEXO UNICO).

2. Por cuanto a la fecha exacta de la separación del cargo como **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD**, le hago del conocimiento, que en fecha 15 de abril del año que transcurre, el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, causo baja como trabajador de esta Dependencia.

3. Por lo que corresponde a lo solicitado en este punto, le informo que esta Subdirección de Recursos Humanos se ve en el impedimento de remitir a usted la información solicitada, debido a que la misma es inexistente, ya que durante la relación laboral que tuvo el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS** Con esta Secretaría, desempeño las funciones que le fueron encomendadas como **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD**, ostentando un Código de confianza (**CF ESTATAL**), y ya que al ostentar dicho código no existe una contratación como tal, no se le solicita al trabajador proporcionar ningún documento, más que su nombramiento.

Lo anterior en cumplimiento a los Artículos 1º, 4º Y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IIV1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VI, XII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.

No obstante, lo anterior, mediante oficio número SSA/SAF/SRH/1056/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, recepcionado en este órgano jurisdiccional al día siguiente a las doce horas con treinta y un

minuto, en vía **de alcance al diverso oficio SSA/SAF/SRH/1046/2024**, informó lo siguiente:

“En alcance al oficio número **PIII-0219/2024** de fecha 21 de mayo del 2024 y en seguimiento mi similar número **SSA/SAF/SRH/1046/2024** de fecha 23 de mayo del presente año, recibido en esta Subdirección de Recursos Humanos el día 21 de mayo del 2024, en relación a la lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la **DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**, Magistrada Integrante del Pleno y Titular de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Expediente **TEE/RAP/032/2024**, en el cual solicita información consistente en las constancias, nombramiento y/o cualquier otra designación a favor del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, al respecto le informo a usted lo siguiente:

1. Derivado de dicha búsqueda realizada por esta Subdirección de Recursos Humanos dentro de la base de datos donde se encuentra concentrado el personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos dentro de esta dependencia, así como en todas y cada una de las aéreas y departamentos, se logró identificar que el ciudadano en mención únicamente fue **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARIA DE SALUD**, cargo que ostentó durante el periodo de tiempo comprendido del 15 de noviembre del 2021 al 1 marzo del 2024. v para acreditar lo descrito con anterioridad, se adjunta al presente el nombramiento expedido a favor del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS. (ANEXO 01)**.

2. Derivado de la búsqueda mencionada en mi oficio **SSA/SAF/SRH/1046/2024** informo a usted que si bien es cierto por un error involuntario se informó que dentro del sistema de esta Subdirección a mi cargo, aparece que 15 de abril del año en curso el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, causo baja como trabajador de esta institución, cierto es también que en seguimiento a lo solicitado por usted, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2024, el citado profesionista, presentó su renuncia irrevocable, y derivado de todo lo descrito con antelación, informo a usted que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaría de Salud el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, fue el 01 de marzo del 2024, tal y como lo acreditó con el escrito de renuncia **(ANEXOS 02)**.

Es precio hacer mención que los documentos que se exhiben en copia simple como anexos (anexo 01 y anexo 2), previamente fueron cotejados con los Originales, por lo que los mismos tienen valor probatorio, esto para fines y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Lo anterior en cumplimiento a los Artículos 1º, 4º Y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IV 1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VIII, XIII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.”

Informes que constituyen una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 fracción III y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico, al estar expedida por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

77

De lo anterior se advierte que inicialmente el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil veinticuatro y le fue cubierto su salario hasta la quincena 7 de 2024, la cual corresponde a la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro; y en un segundo momento, informó en **-vía de alcance-** que, por un **error involuntario** se informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil, pero que lo cierto es también que, en seguimiento a lo solicitado por este tribunal, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, el citado profesionista presentó su renuncia irrevocable, y que derivado de todo lo descrito con antelación, informa que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaria de Salud del C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS, fue el primero de marzo del dos mil veinticuatro tal y como lo acredita con el escrito de renuncia (anexo dos).

Bajo esta tesitura se advierte que el Subdirector de Recurso Humanos refiere un **-error de carácter material o de hecho-**, que se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del

mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación.

Por lo que, se advierte que la autoridad que rinde el informe con el escrito que remite en vía de alcance subsana el error obstativo o el lapsus linguae vel calami, mediante las documentales que agrega a su informe.

Por lo tanto, genera tener como fecha cierta de la separación del cargo del servidor público, la rendida por la Secretaría de Salud, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas en vía de alcance de informe.

En este punto, la parte actora manifiesta en vía de alegatos en la vista que le fue otorgada, que no deben ser tomadas en cuenta las manifestaciones señaladas en el segundo informe que rinde el Subdirector de Recurso Humanos de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, en virtud de que intenta modificar su versión para proteger y evitar que el contenido del anterior oficio -el cual tuvo lugar a su emisión debido a un requerimiento que realizó la Ponencia -, opere con toda naturalidad y con las consecuencias legales que ello conlleva (esto es declara inelegible a Emmanuel Guevara Cárdenas, por tal motivo objeta el oficio SSS/SAF/SRH/1056/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por cuanto hace a su contenido debido a lo inútil que resulta para la litis fijada, así como por cuanto hace al alcance jurídico que pretende su oferente, pues la intención de quien lo suscribe es confundir, asimismo por cuanto hace al valor probatorio lo que pretende su oferente, ya que, el hecho de que reúna los requisitos de una documental pública no es obstáculo a ello, que el mismo deba negársele valor probatorio pues las documentales se encuentra dentro de las iuris tantum (admiten prueba en contrario).

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no es óbice señalar, que, si bien, las autoridades estatales gozan de buena fe, también es cierto que el contenido verídico de la información que proporcionan, es responsabilidad

de quien la emite, en la especie, del servidor público de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que con las constancias que obran en el expediente ha quedado acreditado que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, se separó del cargo como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud, a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, noventa días antes de la elección.

Ello a partir del escrito de renuncia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, adinerculado con el informe de autoridad, que en vía de alcance rindió el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, por lo que se satisface la excepción en el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

79

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>48</sup> que prevé que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta evidente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Consecuentemente, no se actualiza lo estipulado en la fracción VII del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber sido suficiente el caudal probatorio que ofertó la parte actora, para tener por acreditado que el candidato impugnado Emmanuel Guevara Cárdenas, incumplió con la separación del cargo, por lo que no se actualiza la inelegibilidad del registro.

---

<sup>48</sup> Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resultan insuficientes la documentales publicas ofrecidas para acreditar la no separación del cargo, de los candidatos y candidatas Lissette Sánchez Mateos, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, Javier Marbán Sánchez y Raúl Darío Soriano, ya que si bien constituyen prueba plena respecto de su contenido, de dicho contenido no se desprende que los hoy ciudadanos impugnados se encuentren en la hipótesis normativa a que aluden los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** el Acuerdo 100/SE/19-04-2024.

## RESUELVE

80

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes **TEE/RAP/032/2024**, al diverso **TEE/JEC/133/2024**, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 0100/SE/19-04-2024 por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**CUARTO.** Glósesse copia certificada de la presente resolución al diverso expediente acumulado.



Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora y a las personas terceras interesadas en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien da fe.

81

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES.

**VOTO PARTICULAR (PARCIAL) QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL EXPEDIENTE TEE/JEC/133/2024 Y TEE/RAP/032/2024 ACUMULADOS, EN EL QUE SE ANALIZA, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LA INELEGIBILIDAD DE EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS AL CARGO DE PRESIDENTE DE ATENANGO DEL RIO, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular (parcial) en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto el análisis de fondo de la controversia, concretamente las razones que llevan a establecer que el Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, es elegible para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atenango del Rio, Guerrero.

82

La premisa sobre la que sustentó mi voto particular, tiene fundamento en las razones que sustentan el proyecto que se nos presenta a este Pleno de Magistrados, que para mejor contexto, a continuación las reproduzco de manera íntegra:

[...Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el apelante centra de manera específica su inconformidad en el indebido actuar de la autoridad responsable, porque ilegalmente aprueba el registro del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, no obstante que según su óptica no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado del cargo de Administrador del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, noventa días antes de la jornada electoral, como lo establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 10 fracción VIII, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso se tiene entonces que, el requisito aludido, es de aquellos que la norma señala como requisitos de carácter negativo, y, en consecuencia, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma su incumplimiento.

En ese tenor, para acreditar el probable estado de inelegibilidad del candidato al que le fue aprobado su registro, el enjuiciante ofreció:

**a)** Acuse del escrito de fechas veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el hoy apelante; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitó a la autoridad responsable copias certificadas del Acuerdo 109/SE/19-04-2024 y sus anexos.

**b)** Acuse de recibo del escrito firmado por el hoy apelante, dirigido a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por el que se solicitó información del estatus laboral del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, en su calidad de Administrador de dicho Hospital General, así como diversa información relacionada con la separación del cargo.

**c)** La instrumental y la Presuncional en su doble aspecto, legal humana. En cuanto al primer elemento, como se ha señalado, no se encuentra controvertido que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas tiene nombramiento como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, el cual obra en autos al haber sido adjuntado por el Director General del Hospital General de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, como soporte del informe que rindió a petición de parte, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y por así haberla ofrecido la parte actora.

Así también, no se encuentra controvertido que quien ostente el cargo de Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud, es un funcionario público, de aquellos cuya norma exige su separación noventa días antes de la jornada electoral.

Ello al corresponderle, de acuerdo a sus facultades y obligaciones, contratar, formar y supervisar a los miembros del personal, administrar un registro detallado de los suministros médicos y de oficina, coordinar los horarios de trabajo de los proveedores de atención y otros empleados, hacer gestiones para las compras de todo lo que necesita el hospital, administrar las finanzas del hospital, aunado a que tienen a cargo todos los activos fijos y son los responsables de la entrega de información financiera. El punto de controversia surge en cuanto al segundo elemento, a saber, sobre la excepción para obtener la candidatura, esto es, el haberse separado del cargo noventa días de la jornada electoral.

En ese tenor, como se señaló en líneas anteriores, el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas fue registrado ante la autoridad responsable el dos de abril de dos mil veinticuatro, como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero, y para acreditar el requisito negativo establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley Electoral Local, **suscribió el formato 5**, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad, no **ser funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, a partir de lo anterior, el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas goza de la presunción de no ser servidor público que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Ahora bien, el candidato impugnado para desvirtuar el acto que se le imputa, ofreció como prueba, el acuse del escrito<sup>49</sup> de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, advirtiéndose del sello de recibo que fue recepcionado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina Particular de la Secretaría a las doce horas con treinta y siete minutos, consistente en su renuncia irrevocable al cargo de Encargado de la Administración del Hospital de Huitzucó, de la Secretaría de Salud del Estado, a partir de la recepción del escrito.

Así también el Director General del Hospital General de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, adjuntó a su multireferido informe, copia certificada de la citada documental.

Ahora bien, el recurrente para derrotar la presunción y acreditar que el citado ciudadano no se separó de cargo, ofreció el informe que solicitó a la Secretaría de Salud mediante escrito del veintiséis de abril del año en curso<sup>50</sup>, y que previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, rindió la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual informó:

En cumplimiento al oficio número PIII-0219/2024 recibido en esta Subdirección de Recursos Humanos el día 21 de mayo del 2024, en relación a lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, Magistrada Integrante del Pleno y Titular de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Expediente TEE/RAP/032/2024, en el cual solicita información consistente en las constancias, nombramiento y/o cualquier otra designación a favor del C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS, al respecto le informo a usted lo siguiente:

1. Esta Subdirección de Recursos Humanos, realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos donde se encuentra concentrado el personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos dentro de esta dependencia, así como en todas y cada una de las aéreas y departamentos, a fin de identificar si existe registro alguno del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, como Director del Hospital General de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, por lo que de tal búsqueda recayó que el ciudadano en mención únicamente fue **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARIA DE SALUD**, y para acreditar lo descrito en líneas anteriores adjunto la hoja de datos de trabajador eventual. (ANEXO UNICO).
2. Por cuanto a la fecha exacta de la separación del cargo como **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD**, le hago del conocimiento, que

<sup>49</sup> Visible a foja 129 del expediente TEE/RAP/032/2024.

<sup>50</sup> Mediante escrito sin fecha recibido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por la Secretaria Particular de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado solicitó le informara si el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas lo reconoce como Director General de hospital General de Huitzucó de los Figueroa Guerrero, el periodo de tiempo que desempeñó el cargo de director general; fecha exacta de su separación y renuncia como Director General del citado Hospital; y que remitiera todas las constancias que integran el expediente individual del mismo.

en fecha 15 de abril del año que transcurre, el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, causo baja como trabajador de esta Dependencia.

3. Por lo que corresponde a lo solicitado en este punto, le informo que esta Subdirección de Recursos Humanos se ve en el impedimento de remitir a usted la información solicitada, debido a que la misma es inexistente, ya que durante la relación laboral que tuvo el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS** Con esta Secretaría, desempeño las funciones que le fueron encomendadas como **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD**, ostentando un Código de confianza (**CF ESTATAL**), y ya que al ostentar dicho código no existe una contratación como tal, no se le solicita al trabajador proporcionar ningún documento, más que su nombramiento.

Lo anterior en cumplimiento a los Artículos 1°, 4° Y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción II V.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VI, XII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.

No obstante, lo anterior, mediante oficio número SSA/SAF/SRH/1056/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, recepcionado en este órgano jurisdiccional al día siguiente a las doce horas con treinta y un minuto, en vía **de alcance al diverso oficio SSA/SAF/SRH/1046/2024**, informo lo siguiente:

“En alcance al oficio número **PIII-0219/2024** de fecha 21 de mayo del 2024 y en seguimiento mi similar número **SSA/SAF/SRH/1046/2024** de fecha 23 de mayo del presente año, recibido en esta Subdirección de Recursos Humanos el día 21 de mayo del 2024, en relación a la lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la **DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**, Magistrada Integrante del Pleno y Titular de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Expediente **TEE/RAP/032/2024**, en el cual solicita información consistente en las constancias, nombramiento y/o cualquier otra designación a favor del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, al respecto le informo a usted lo siguiente:

2. Derivado de dicha búsqueda realizada por esta Subdirección de Recursos Humanos dentro de la base de datos donde se encuentra concentrado el personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos dentro de esta dependencia, así como en todas y cada una de las aéreas y departamentos, se logró identificar que el ciudadano en mención únicamente fue **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARIA DE SALUD**, cargo que ostentó durante el periodo de tiempo comprendido del 15 de noviembre del 2021 al 1 marzo del 2024. v para acreditar lo descrito con anterioridad, se adjunta al presente el nombramiento expedido a favor del **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS. (ANEXO 01)**.

2. Derivado de la búsqueda mencionada en mi oficio **SSA/SAF/SRH/1046/2024** informo a usted que si bien es cierto por un error involuntario se informó que dentro del sistema de esta Subdirección a mi cargo, aparece que 15 de abril del año en curso el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, causo baja como trabajador de esta institución, cierto es

también que en seguimiento a lo solicitado por usted, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2024, el citado profesionista, presentó su renuncia irrevocable, y derivado de todo lo descrito con antelación, informo a usted que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaría de Salud el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, fue el 01 de marzo del 2024, tal y como lo acreditó con el escrito de renuncia **(ANEXOS 02)**.

Es preciso hacer mención que los documentos que se exhiben en copia simple como anexos (anexo 01 y anexo 2), previamente fueron cotejados con los Originales, por lo que los mismos tienen valor probatorio, esto para fines y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Lo anterior en cumplimiento a los Artículos 1°, 4° Y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IV 1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VIII, XIII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.”

Informes que constituyen una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 fracción III y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico, al estar expedida por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

De lo anterior se advierte que inicialmente el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil veinticuatro y le fue cubierto su salario hasta la quincena 7 de 2024, la cual corresponde a la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro; y en un segundo momento, informó en **-vía de alcance-** que, por un **error involuntario** se informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil, pero que lo cierto es también que, en seguimiento a lo solicitado por este tribunal, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, el citado profesionista presentó su renuncia irrevocable, y que derivado de todo lo descrito con antelación, informa que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaria de Salud del C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS, fue el primero de marzo del dos mil veinticuatro tal y como lo acredita con el escrito de renuncia (anexo dos).

Bajo esta tesitura se advierte que el Subdirector de Recurso Humanos refiere un **-error de carácter material o de hecho-**, que se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación.

Por lo que, se advierte que la autoridad que rinde el informe con el escrito que remite en vía de alcance subsana el error obstativo o el lapsus linguae vel calami, mediante las documentales que agrega a su informe.

Por lo tanto, genera tener como fecha cierta de la separación del cargo del servidor público, la rendida por la Secretaría de Salud, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas en vía de alcance de informe.

En este punto, la parte actora manifiesta en vía de alegatos en la vista que le fue otorgada, que no deben ser tomadas en cuenta las manifestaciones señaladas en el segundo informe que rinde el Subdirector de Recurso Humanos de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, en virtud de que intenta modificar su versión para proteger y evitar que el contenido del anterior oficio -el cual tuvo lugar a su emisión debido a un requerimiento que realizó la Ponencia -, opere con toda naturalidad y con las consecuencias legales que ello conlleva (esto es declara inelegible a Emmanuel Guevara Cárdenas, por tal motivo objeta el oficio SSS/SAF/SRH/1056/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por cuanto hace a su contenido debido a lo inútil que resulta para la litis fijada, así como por cuanto hace al alcance jurídico que pretende su oferente, pues la intención de quien lo suscribe es confundir, asimismo por cuanto hace al valor probatorio lo que pretende su oferente, ya que, el hecho de que reúna los requisitos de una documental pública no es obstáculo a ello, que el mismo deba negársele valor probatorio pues las documentales se encuentra dentro de las iuris tantum (admiten prueba en contrario).

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no es óbice señalar, que, si bien, las autoridades estatales gozan de buena fe, también es cierto que el contenido verídico de la información que proporcionan, es responsabilidad de quien la emite, en la especie, del servidor público de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que con las constancias que obran en el expediente ha quedado acreditado que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, se separó del cargo como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud, a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, noventa días antes de la elección.

Ello a partir del escrito de renuncia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, adminiculado con el informe de autoridad, que en vía de alcance rindió el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que se satisface la excepción en el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>51</sup> que prevé que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta evidente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Consecuentemente, no se actualiza lo estipulado en la fracción VII del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber sido suficiente el caudal probatorio que ofertó la parte actora, para tener por acreditado que el candidato impugnado Emmanuel Guevara Cárdenas, incumplió con la separación del cargo, por lo que no se actualiza la inelegibilidad del registro.

---

<sup>51</sup> Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resultan insuficientes la documentales publicas ofrecidas para acreditar la no separación del cargo, de los candidatos y candidatas Lissette Sánchez Mateos, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, Javier Marbán Sánchez y Raúl Darío Soriano, ya que si bien constituyen prueba plena respecto de su contenido, de dicho contenido no se desprende que los hoy ciudadanos impugnados se encuentren en la hipótesis normativa a que aluden los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** el Acuerdo 100/SE/19-04-2024.]

Como se lee, el proyecto parte de la base de afirmar que no es un punto litigioso afirmar que el Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas tuvo la calidad de funcionario público, concretamente, el cargo de Administrador del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; no obstante, el tema de juicio se centra en determinar si dicho ciudadano renunció al cargo con la anticipación que la ley aplicable señala al efecto.

Sobre dicha litis, el proyecto propone declarar elegible a dicho Ciudadano con sustento en un informe y alcance al mismo rendido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual informó en un primer momento, entre otras cosas, que el ciudadano **EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, fungió como Director encargado de administración del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, y para acreditar lo descrito en líneas anteriores adjuntó la hoja de datos de trabajador eventual.

Además, dicho funcionario informó en el requerimiento que, por cuanto a la fecha exacta de la separación del cargo como **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE HUITZUCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD**, fue en fecha 15 de abril del año que transcurre, el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, causo baja como trabajador de esta Dependencia.

Y en apoyo a lo anterior, se informó que no se podía remitir ningún documento en sustento de esas afirmaciones, pues el ciudadnao



mencionado tenía la calidad de confianza y por ello el único documento que obraba en su expediente era su nombramiento.

No obstante lo anterior, en un documento en alcance al requerimiento anotado, el mismo funcionario informante refiere que en alcance a su primer informe, refiere que derivado de la búsqueda mencionada en mi oficio **SSA/SAF/SRH/1046/2024** informa que por un error involuntario se informó que dentro del sistema de esta Subdirección a mi cargo, aparece que 15 de abril del año en curso el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, causo baja como trabajador de esta institución, cierto es también que en seguimiento a lo solicitado por usted, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2024, el citado profesionista, presentó su renuncia irrevocable, y derivado de todo lo descrito con antelación, informo a usted que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaría de Salud el **C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS**, fue el **01 de marzo del 2024**, tal y como lo acreditó con el escrito de renuncia.

89

Además, precisó que los documentos que se exhiben en copia simple como anexos (anexo 01 y anexo 2), previamente fueron cotejados con los Originales, por lo que los mismos tienen valor probatorio, esto para fines y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ello -señaló- en cumplimiento a los Artículos 1º, 4º Y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IV 1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VIII, XIII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.”

Por lo que, el informante estimó que, los informes constituyen una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 fracción III y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico, al estar expedida por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista

prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, **no comparto el sentido del proyecto** en esta porción en que se le da valor probatorio pleno al informe rendido por el funcionario mencionado y el segundo que presentó en alcance, porque resulta evidente la contradicción de los mismos, por lo que no es posible que en el juicio tengan ningún valor probatorio al tratarse de afirmaciones contradictorias.

En efecto, en un primer momento se informó -porque así se le requirió al funcionario-, que estableciera la fecha en que se separó del encargo el ciudadano cuestionado, y se informó que ello aconteció el 15 de abril pasado; sin embargo, un día después se informa -sin requerirse- en alcance, que causó baja el 01 de marzo; de ahí que ante la contradicción manifiesta desde mi óptica no se le debe otorgar valor probatorio al contenido de dichos informes.

90

En estos casos de constancias generadas en el ámbito de las funciones públicas de empleados de algún órgano de gobierno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que si bien son documentos públicos y que por ello en condiciones normales tienen valor probatorio pleno, en los casos en que resulten contradictorias entre sí, no es posible darles ningún valor probatorio dada su contradicción y se debe anular su contenido.

En el caso, a juicio de la suscrita, aplica la misma razón de la decisión, máxime que se trata del mismo funcionario que rinde en un primer momento un informe con una información concreta, y un día después ofrece la misma información pero con un elemento totalmente diferente, que en el caso precisamente se trata de la fecha en que dejó de ser empleado de gobierno el ciudadano que se cuestiona su elegibilidad.

En el caso, el estudio de dichas constancias me lleva a afirmar que no debemos darle ningún valor probatorio en el juicio, ya que se dijo en un primer momento que la información no se podía sustentar en ningún documento del expediente ya que se trataba de un funcionario de carácter de confianza y por ello no existía ningún soporte documental,

sin embargo, en el informe en alcance se afirma que es en base a documentos que se tienen en dicha subdirección; lo cual lo hace inverosímil de entrada.

Además, el informe en alcance no se requirió por este Tribunal, si no que fue motu proprio del funcionario que lo rinde; por otro lado, dicho funcionario en el segundo informe refiere que las documentales que rinde son de carácter públicas y por ello debemos otorgarle valor probatorio pleno; lo cual no fue parte de lo requerido en un primer momento se informara; con lo que, se observa una conducta parcial del informante, una intención de que dichas costancias se valoren de acuerdo a lo que él plantea, y en beneficio de la persona que ahora se cuestiona su elegibilidad.

Desde mi óptica se debió requerir oportunamente mayores elementos de prueba para sustentar debidamente el proyecto que se nos propone.

91

Es por esas razones que con respeto no comparto en esta porción el proyecto de resolución que se nos propone; a mi juicio el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, es inelegible para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo.